



DEPARTAMENTO JURÍDICO  
K. 13909(2470)/2012

1629

ORD. Nº: \_\_\_\_\_

*Judicio*

**MAT.:** 1) La Fundación PROdeMU ha estado obligada a constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la faena de su sede central, ubicada en calle Agustinas Nº 1389, de Santiago, de manera tal que dicha constitución se ajusta a derecho, así como también la elección de los representantes al referido comité, llevada a cabo con la sola participación de los trabajadores que allí laboran, por cumplirse exclusivamente a su respecto la exigencia legal de conformar un número superior a veinticinco.  
2) Los requisitos para constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad deben cumplirse respecto de cada una de las faenas, agencias o sucursales de una empresa, de suerte tal que no resulta procedente que los trabajadores que laboran en unas y otras se unan para completar las exigencias previstas por la ley para tal efecto.  
3) Si bien no resulta obligatorio constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad a nivel de empresa con los trabajadores de cada una de sus faenas que existan a lo largo del país, que no estén cubiertos por tales órganos, las partes así lo podrían convenir, siempre que se rijan para ello por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

**ANT.:** 1) Correo electrónico, de 12.03.2013, de Unidad de Seguridad y Salud Laboral.  
2) Correo electrónico, de 12.03.2013, de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
3) Pase Nº2123, de 29.11.2012, de Directora (s) del Trabajo.  
4) Presentación, de 28.11.2012, de representantes del Comité Paritario de Higiene y Seguridad Fundación PROdeMU.

**SANTIAGO,**

18 ABR 2013

**DE : DIRECTORA DEL TRABAJO**

**A : SEÑORAS TAMARA LÓPEZ, FABIOLA ARELLANO, JOSEFINA MENDOZA,  
VERÓNICA CUEVAS Y CLAUDIA LABRA  
SEÑOR CARLOS NOGUERA  
REPRESENTANTES COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD  
FUNDACIÓN PRODEMU  
AGUSTINAS Nº 1389  
SANTIAGO/**

Mediante presentación citada en el antecedente 4), requieren un pronunciamiento de esta Dirección, en orden a determinar si se ha

ajustado a derecho la constitución del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la Fundación PROdeMU, teniendo en consideración que ésta se llevó a cabo con la exclusiva participación de trabajadores de dicha entidad que laboran en la sede de Agustinas Nº 1389, de Santiago, por ser éste el único recinto que reúne a más de veinticinco trabajadores.

Consultan, además, si en caso de estimarse ilegal dicha constitución, se debe proceder a una nueva elección de los representantes de los trabajadores, a fin de incluir a todo el personal de la Fundación que se desempeña en las distintas sedes con que ésta cuenta a lo largo del país.

Plantean, asimismo, sus dudas acerca del carácter que, en la especie, debe dársele al referido comité, vale decir, si debe entenderse constituido como comité paritario de empresa, a fin de incluir a todos los trabajadores respectivos, o si se trata de un comité de faena, sucursal o agencia, cuya acción cubriría sólo a los dependientes que laboran en la mencionada sede de calle Agustinas.

Agregan que tales interrogantes se les habrían planteado a propósito de su asistencia, en calidad de representantes del Comité de que se trata, a la capacitación impartida en materias de higiene y seguridad por la Asociación Chilena de Seguridad, oportunidad en la cual se les habría indicado que la elección de los representantes de los trabajadores que integran el Comité debió haberse llevado a cabo con la participación de todos los dependientes de la Fundación y no sólo con los que laboran en las oficinas de Agustinas.

Al respecto, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

El inciso 1º del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 54, de 1969, que aprueba el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, modificado por el Decreto Supremo Nº 30, de 1988, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone:

*"En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que laboren más de 25 personas, se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley Nº 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores".*

De la norma precedentemente transcrita se infiere que los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad deben constituirse en toda empresa, faena, sucursal o agencia en que laboren más de 25 personas.

Como es dable apreciar, la legislación vigente no sólo establece la obligación de constituir Comités Paritarios a nivel de una empresa, sino también en toda faena, sucursal o agencia en que el número de trabajadores que allí laboran sea superior a veinticinco.

Conforme a lo anterior, en la especie, los trabajadores de la Fundación PROdeMU que ejecutan sus funciones en la mencionada sede de calle Agustinas, de dicha entidad, única que cuenta con más de veinticinco dependientes, puede ser asimilada al concepto de faena, atendido que corresponde a un mismo lugar donde se ejecuta una labor, sea ésta física o intelectual.

En efecto, la doctrina uniforme de este Servicio, manifestada, entre otros, en dictamen N° 3.874/235, de 4.08.1993, ha precisado que el verdadero sentido y alcance de la expresión "faena" contenida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 54, de 1969 en comento, es todo "trabajo corporal" o "trabajo mental", o bien, en otros términos, "toda labor, sea física o intelectual constituye una faena".

Si se aplica lo expuesto precedentemente al caso en análisis, es posible afirmar que las labores que realizan los trabajadores que prestan servicios en la sede de la calle Agustinas de la Fundación en referencia, pueden calificarse jurídicamente como faenas de la misma, atendido que en ellas su personal realiza un trabajo, sea éste físico o intelectual.

Ahora bien, si en esa faena o sede laboran más de 25 trabajadores, según se desprende de la presentación respectiva, procede que en ella se constituya un Comité Paritario de Higiene y Seguridad para la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dado que se cumpliría al efecto con el requisito de la norma reglamentaria en estudio.

En lo que concierne a los trabajadores que pueden participar en la elección de sus representantes en el Comité, es dable sostener que sólo estarían habilitados para tal efecto aquellos que laboran en la faena respectiva, toda vez que sólo a su respecto se da cumplimiento al requisito de conformar un número superior a veinticinco.

En estas circunstancias, es posible concluir que la Fundación PROdeMU ha estado obligada a constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la faena de su sede central, ubicada en calle Agustinas N° 1389, de Santiago, de manera tal que dicha constitución se ajusta a derecho, así como también la elección de los representantes al referido comité llevada a cabo con la sola participación de los trabajadores que allí laboran, por cumplirse exclusivamente a su respecto la exigencia legal de conformar un número superior a veinticinco.

Precisado lo anterior, cabe analizar la interrogante planteada en torno a la procedencia de incluir a todos los trabajadores de la Fundación como beneficiarios de la acción que desarrolle el referido Comité y para los efectos de su participación en la votación para elegir a sus respectivos representantes y si se debe, en tal caso, proceder a una nueva elección de los representantes en comento, constituyéndose, en definitiva, un Comité Paritario de empresa y no sólo de faena.

Al respecto, resulta útil tener presente que el inciso 2°, del artículo 1° del Decreto Supremo N° 54, de 1969, antes citado, dispone:

*"Si la empresa tuviere faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad".*

Del tenor de la norma en análisis se desprende que los requisitos para constituir los Comités Paritarios deben cumplirse respecto de cada una de las faenas, agencias o sucursales de una empresa, de suerte tal que no

resulta procedente que los trabajadores que laboran en unas y otras se unan para completar las exigencias previstas por la ley para tal efecto.

Lo expuesto precedentemente guarda armonía con lo sostenido por este Servicio, entre otros, en dictámenes N°s. 1.830/64, de 26.03.1992 y 1295/106, de 03.04.2000.

En efecto, la consideración efectuada separadamente en la disposición en comento respecto de la sucursal, agencia o faena de una empresa que debe servir de base para la constitución de los Comités Paritarios en referencia y, por ende, cumplir con los requisitos para dicha conformación, no puede sino relacionarse, a juicio de esta Dirección, con la circunstancia de que en cada uno de tales centros de trabajo se exige controlar básicamente las condiciones de higiene y seguridad, tarea ésta que corresponde efectuar a los referidos Comités que deban existir en cada uno de ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario, también, hacer referencia a la doctrina de esta Dirección, contenida, entre otros, en dictamen N° 1.711/107, de 15.04.1998, según la cual, aun cuando legalmente no exista la obligación de constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en determinada sucursal, agencia o faena de la empresa, si se aplica el principio de autonomía de la voluntad, en orden al mejoramiento de las condiciones mínimas establecidas en la ley, no existiría inconveniente legal alguno para que el empleador y sus trabajadores acuerden, si es el caso, constituir tales Comités donde lo convengan, siempre que para ello se sujeten íntegramente a las normas previstas en el DS N° 54 en estudio, a fin de evitar que se desvirtúen sus objetivos.

Corresponde analizar, finalmente, la consulta relativa a la procedencia de constituir un Comité Paritario a nivel de empresa en la Fundación PROdeMU, a fin de incluir a los trabajadores de dicha entidad que laboran en sedes distintas a la de calle Agustinas, ninguna de las cuales cumpliría el requisito legal de contar con más de veinticinco dependientes para poder llevar a cabo separadamente dicha constitución.

Al respecto, es necesario tener presente, acorde con lo ya expresado, que si bien, no resulta procedente reunir al personal de cada una de dichas faenas para dar cumplimiento a los requisitos exigidos para constituir un Comité Paritario de empresa, nada impide que las partes así lo acuerden, en cuyo caso, deberán ceñirse, para los efectos de su constitución y funcionamiento, a la normativa legal vigente sobre la materia.

Lo anterior concuerda, por lo demás, con lo sostenido por esta Dirección en el citado dictamen N° 1295/106, de 03.04.2000.

A la luz de lo manifestado en párrafos que anteceden, es posible concluir que, si bien, no resulta obligatorio constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad a nivel de empresa con los trabajadores de cada una de sus faenas que existan a lo largo del país, que no estén cubiertos por tales órganos, las partes así lo podrían convenir, siempre que se rijan para ello por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

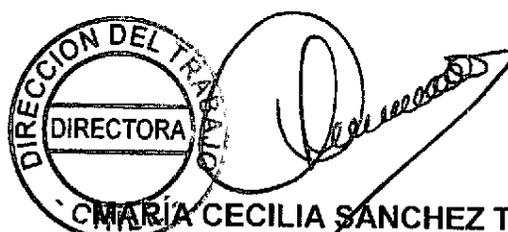
Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Uds. lo siguiente:

1) La Fundación PROdeMU ha estado obligada a constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la faena de su sede central, ubicada en calle Agustinas N° 1389, de Santiago, de manera tal que dicha constitución se ajusta a derecho, así como también la elección de los representantes al referido comité, llevada a cabo con la sola participación de los trabajadores que allí laboran, por cumplirse exclusivamente a su respecto la exigencia legal de conformar un número superior a veinticinco.

2) Los requisitos para constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad deben cumplirse respecto de cada una de las faenas, agencias o sucursales de una empresa, de suerte tal que no resulta procedente que los trabajadores que laboran en unas y otras se unan para completar las exigencias previstas por la ley para tal efecto.

3) Si bien no resulta obligatorio constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad a nivel de empresa con los trabajadores de cada una de sus faenas que existan a lo largo del país, que no estén cubiertos por tales órganos, las partes así lo podrían convenir, siempre que se rijan para ello por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Saluda atentamente a Uds.,

  
MARÍA CECILIA SANCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

  
MAO/SMS/MPK

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Unidad de Seguridad y Salud Laboral Dpto. de Inspección.